

ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL (1)

1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

1.1. EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL PARA FINES DE AUTODEFENSA

1.1.1. «Entre los derechos fundamentales de la persona humana debe contarse el derecho a fundar libremente asociaciones obreras» (y patronales), «así como también el derecho a participar libremente, sin miedo a represalias, en las actividades de las asociaciones» que se constituyan «para representar auténticamente al trabajador» (y al empresario) en cuanto tales (IM, 68).

La libre facultad de asociación supone también «el derecho para escoger libremente el estatuto y las leyes que mejor conduzcan al fin que

¹ Como se indica en el Editorial de este número de la revista, la institución Fomento Social ha reunido en tres sesiones de estudio a un grupo de técnicos procedentes de ambientes diversos interesados por nuestra problemática sindical. Uno de los resultados de la convocatoria ha sido este Informe o toma de posición ante la nueva Ley Sindical que ahora publicamos. Tiene como finalidad el informar a todo aquel que quiera equiparse con una orientación cristiana sobre la futura Ley. No hemos podido, naturalmente, opinar sobre cada uno de los pormenores de una estructura legal sobre asociaciones y sindicatos, pero creemos haber abordado la mayor parte, al menos, de los aspectos más significativos y cruciales. Tomaron parte en todas o en alguna de las sesiones de estudio: D. Braulio Alfageme, P. Jaime Castiñeiras, P. Francisco Javier Domínguez, D. Eugenio A. Fejoo, P. Manuel Foyaca, D. Fernando Guerrero, D. Carlos Iglesias Selgas, D. Antonio Macías, D. Juan Muñoz Campos, Rvdo. D. José M.ª Osés, D. Rafael Pelayo y el equipo de especialistas de la Institución Fomento Social, de la Compañía de Jesús. Este informe representa la síntesis realizada por el equipo de especialistas de la Institución de las diversas posiciones mantenidas por los participantes, síntesis que, por su carácter de tal, no ha particularizado los matices de los diferentes criterios que se hicieron patentes, singularmente cuando se trató del tema de hacer compatible la libertad y la unidad sindical. La diversidad de procedimientos para hacerlas compatibles que se sugieren en el anexo I corresponden a las diversas posiciones que se mantuvieron por los participantes, habiendo insistido con la mayor firmeza en su criterio en orden al mantenimiento de la unidad sindical, por entender que ello convenía al mundo del trabajo y a la colectividad nacional. D. Carlos Iglesias Selgas, que defendió la postura que se contiene con la letra c), y que insistió en que quedara constancia de que, en este punto, ése era su pensamiento.

ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL

se proponen» (R. N.). Por ello es preciso que los organismos así fundados sean en realidad autónomos y tiendan a sus fines específicos con relaciones de real colaboración mutua y de subordinación a las exigencias del bien común. Es igualmente necesario que dichos organismos tengan la forma externa y la sustancia interna de auténticas comunidades, lo cual sólo podrá lograrse cuando sus respectivos miembros sean considerados en ellos como personas y llamados a participar activamente en las tareas comunes» (M. M., 65).

1.1.2. El reconocimiento de ese derecho a constituir, estructurar y participar en asociaciones, cuya finalidad esencial y específica sea la defensa y promoción de los justos intereses profesionales, se hace sentir especialmente en el seno de una sociedad, que no ha logrado todavía evitar el continuo peligro de que se olviden y conculquen gravemente tales intereses.

1.2. CONSECUENCIAS PRACTICAS

Por lo tanto, cualquier regulación legal de esas asociaciones obreras y patronales, que haga prácticamente imposible o inoperante la promoción de su finalidad principal, lesionaría los derechos fundamentales arriba señalados.

En concreto, es rechazable una regulación de la actividad asociativa que utópicamente pretenda, en las actuales circunstancias, eliminar, desconocer y declarar ilegal todo conflicto abierto entre los intereses de los diversos elementos de la empresa.

En un orden económico constitutivamente conflictivo, la lucha no tiene su última raíz en la mera existencia de asociaciones; ellas son más bien: **por un lado**, el cauce de expresión de un conflicto ya existente (siquiera sea de modo informal o latente); y **por otro**, el instrumento de regulación racional de esos conflictos, instrumento que con su sola presencia evita se llegue a situaciones de extrema injusticia, ocultas tal vez tras las apariencias de un orden ilusorio y puramente externo.

1.3. APERTURA Y PROMOCION DE OTRAS FINALIDADES

1.3.1. Supuesta una estructura sindical, que no impida prácticamente la consecución de esa finalidad básica, debe tenderse también a conseguir un sistema organizativo profesional de conjunto, que permita el entendimiento y la conciliación entre los intereses enfrentados y sea, además, cauce de participación del hombre del trabajo en los quehaceres públicos, incluso para viabilizar la reforma de las estructuras económico-sociales, en orden a hacerlas más eficaces al servicio del bien común.

1.3.2. Ello exige concretamente el montaje de una regulación que tenga las siguientes características:

1.3.2.1. Proporcionar instrumentos de negociación, y, en su caso, de conciliación, que, sin quitar libertad a las partes ni pretender eliminar siempre el conflicto abierto, lo eviten en lo posible según exige el bien común.

1.3.2.2. Permitir la participación de todos en la vida de las empresas.

1.3.2.3. Abrir cauces de participación en los organismos donde se toman las grandes decisiones de la vida económica, de un modo especial en lo que respecta a la ordenación de la tarea «total del desarrollo económico y social» (IM, 68): programación democrática de la vida económica y especialmente de los planes de desarrollo.

1.3.2.4. Ser instrumento de perfeccionamiento y corrección de la misma estructura económico-social, que constituye la raíz profunda de los conflictos.

1.4. COMPETENCIA DE LAS ASOCIACIONES RESPECTO A ESAS FINALIDADES

1.4.1. No sólo la específica finalidad de autodefensa (puntos 1.1.; 1.2.), sino también las demás finalidades trascendentes (punto 1. 3.), han de estar vitalmente vinculadas con la libre actividad asociativa.

1.4.2. Concretamente:

1.4.2.1. La finalidad de defensa de intereses específicos no podrá ser sustraída a la competencia de las asociaciones.

1.4.2.2. Respecto a las otras finalidades, es ciertamente necesario que, por medio de una regulación adecuada, el Estado —como garante y promotor del bien común— ofrezca a las asociaciones la posibilidad, las estimule e incluso las obligue de algún modo a abrirse y cooperar en la consecución de ellas.

Incluso será deseable el montaje de una estructura de colaboración en la que las asociaciones puedan o deban integrarse. Pero esto hay que hacerlo sin que ello comporte la anulación práctica de la actividad asociativa. Por ello, si tales estructuras se montan, sólo las asociaciones libres de empresarios y trabajadores han de constituir su alma, sin interferencias estatales y sin que la misma estructura se convierta en un artificio inerte contra el que se estrellen todas las iniciativas de la base.

1.5. COLABORACION DE TODOS EN LA REGULACION CONCRETA LEGAL DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

El contar «con posibilidades efectivas de tomar parte libre y activamente en el establecimiento de los fundamentos jurídicos de la comunidad política» y «en la fijación de los campos de acción y de los límites de las diferentes instituciones», constituye también un derecho fundamental de la persona, derecho que se le ha de garantizar a todos «sin discriminación alguna con perfección creciente» (IM, 75).

Por ello, la regulación concreta de una posible Ley Sindical, ha de ser emprendida con ese espíritu. Si en algún caso los cauces legales de participación en el Poder Legislativo no son aún lo suficientemente representativos, ello habría que compensarlo abriendo al menos ampliamente los canales de la opinión pública y tomando muy en serio los deseos libremente manifestados por esa opinión.

2. LA SITUACION ESPAÑOLA EN RELACION CON LA NUEVA LEY SINDICAL

2.1. LA ESTRUCTURA ECONOMICO-SOCIAL DE ESPAÑA

Dada la actual estructura económico-social de España, habrá que crear —si no queremos caer en situaciones de extrema injusticia y desamparo del trabajador— los correctivos de un mecanismo de libre defensa de intereses profesionales. Debe, por tanto, reconocerse a los trabajadores (y empresarios) el derecho a fundar e intervenir libremente en asociaciones promovidas para la defensa y promoción de sus específicos intereses. Esta finalidad no se hará inoperante bajo ningún pretexto.

ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL

Además de las consideraciones generales señaladas en 1.3., el actual momento económico, social y político español —despegue del proceso de desarrollo, planificación de éste, voluntad de reforma institucional, etcétera— pide también de un modo especial que la finalidad apuntada en el número anterior se conjugue con la posibilidad de colaboración en la obtención de metas comunes.

Ello exige concretamente el montaje de una regulación que tenga las características señaladas en 1.3.2.

2.2. LA LEY ORGANICA DEL ESTADO

La reciente aprobación por referéndum de la Ley Orgánica del Estado abre —en nuestra opinión— amplias posibilidades legales a una concepción del Sindicato más de acuerdo con las directivas aquí proclamadas.

Concretamente conviene aludir a las siguientes:

2.2.1. Posibilidad de **constitución de asociaciones** «de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares» (Fuero del Trabajo, Decl. XIII, 3). Ello está de acuerdo con el principio arriba señalado de que la finalidad de defensa de intereses específicos no debe sustraerse nunca a la competencia de las asociaciones (1.4.2.1.).

2.2.2. Establecimiento de **cauces para la consecución de las otras finalidades**. Estos cauces son los Sindicatos y el conjunto de la Organización Sindical, por los que se canalizan los «intereses profesionales y económicos para el cumplimiento de los fines de la comunidad nacional» (Fuero del Trabajo, Decl. XIII, 4). En este sentido los Sindicatos «colaborarán en el estudio de los problemas de la producción, y podrán proponer soluciones e intervenir en la reglamentación, vigilancia, y cumplimiento de las condiciones de trabajo» (idem., 5). Por otro lado, será el cauce de participación de los trabajadores y empresarios libremente asociados «en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social» (idem., 3). Todo ello está conforme con los principios señalados en 1.3.

2.2.3. Incluso para la consecución de estas finalidades comunes que superan el marco asociativo de empresarios y trabajadores, **las asociaciones juegan un papel preponderante**, ya que se conciben «como medio de participación, libre y representativa, en las tareas sindicales y a través de los Sindicatos, en las tareas comunitarias antes señaladas» (idem., 3), de acuerdo una vez más con las directrices de 1.4.

2.3. ESPERANZAS Y RECELOS ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL

2.3.1. El peligro de que la apertura, representada por la nueva redacción de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, pueda quedar desvirtuada por las disposiciones legales y reglamentarias que se dicten para su desarrollo, es sentido agudamente por importantes núcleos obreros.

Temen éstos que al desarrollar los preceptos de dicha ley (que encierra, sin duda, elementos valiosos y positivos) puedan imponerse los sectores interesados en el mantenimiento del «statu quo» y se dificulte la existencia de asociaciones que cuenten con la necesaria autonomía en su actuación y con los medios precisos para hacer efectivas las reivindicaciones sociales.

Temen es especial que la experiencia sindical de los pasados años, en que las agrupaciones o grupos obreros y empresariales han sido,

en lo sustancial, meros organismos de los Sindicatos y éstos a su vez no han gozado de la suficiente independencia en relación con el Gobierno, puedan condicionar la nueva regulación legal.

2.3.2. Por todo ello, parece inexcusable que en la elaboración de la nueva ley se tenga en cuenta —de acuerdo con las directrices de la Ley Orgánica— el afán de superación efectiva de la realidad actual y sobre todo, que su aplicación se lleve a cabo con una total autenticidad, de tal suerte que las asociaciones profesionales y —en su plano— los Sindicatos y la misma Organización Sindical puedan cumplir sin mediatización sus funciones específicas y puedan usar los instrumentos adecuados.

También es preciso que se haga un sincero esfuerzo por ganarse la confianza de aquellos sectores que se encuentran y actúan al margen de la organización. Se debe aprovechar la oportunidad de la nueva Ley Sindical para incorporar a la vida sindical activa, dentro del marco legal, a aquellos núcleos obreros que vienen desarrollando una acción formativa o reivindicativa al margen de la organización sindical y entre los que existen hombres sumamente valiosos que se han colocado fuera por circunstancias varias. Ello representa un factor negativo tanto para ellos (que desenvuelven sus acciones sin las posibilidades que da el cauce legal), como para la propia organización (que ve afectada su fuerza representativa por la existencia de estos núcleos insolidarios).

En este mismo sentido hay que tener muy en cuenta lo postulado en 1.5.

3. ORIENTACIONES CONCRETAS A LA FUTURA LEY SINDICAL

3.1. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

Dos problemas fundamentales presenta el desarrollo en una Ley Sindical de las directrices marcadas por la Ley Orgánica del Estado.

3.1.1. La relación entre las «asociaciones» (en las que libremente se organicen patronos y obreros para la defensa de sus intereses específicos) con las «corporaciones de derecho público de base representativa» para las que la terminología legal española reserva el nombre de **Sindicatos** (que a su vez se integran en la llamada Organización Sindical, concebida «como un orden de Sindicatos industriales, agrarios y de servicios, programas de actividades a escala territorial y nacional que comprenda a todos los factores de la producción») (Fuero del Trabajo, Decl. XIII, 1-3).

3.1.2. La relación de todo este conjunto con el Estado y el Movimiento.

3.2. LINEAS GENERALES DE SOLUCION

3.2.1. El respeto a los derechos fundamentales de la persona y la fidelidad al texto de la Ley Orgánica exigen que esa doble relación se resuelva en sus líneas generales del siguiente modo:

3.2.1.1. Son las asociaciones libremente constituidas y estructuradas y que participan en los Sindicatos y en el conjunto de la Organización Sindical (constituyéndola fundamentalmente) las que deben marcar las líneas de actuación de aquellos y de ésta y, por su medio, influir en las decisiones estatales y políticas y estar representadas en sus órganos de poder (Cortes, Consejo Nacional, etc.).

ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL

De ningún modo se puede admitir lo contrario, que el Sindicato se convierta en un instrumento de acción estatal o política (dependencia directa de la administración del Estado o del Movimiento) o que las «asociaciones» sean manejadas o impedidas en sus funciones por los Sindicatos.

3.2.1.2. El Estado tiene el derecho de establecer un marco legal suficientemente amplio al ejercicio del derecho de asociación y de actuación profesional, que no impida a «las asociaciones» y a los Sindicatos la consecución de sus finalidades específicas.

Por otro lado, el Sindicato —respecto a las asociaciones— puede ser únicamente el marco preceptivo del ejercicio de su actividad en las tareas que tienden a la obtención de objetivos comunes.

3.3. LA RELACION CON EL ESTADO

En concreto el Estado podrá:

3.3.1. Regular legalmente el ejercicio del derecho de asociación, respetando siempre los derechos fundamentales que aquí hemos tratado de concretar y siempre de acuerdo con las leyes de rango superior ya existentes (Ley Orgánica del Estado).

3.3.2. Regular igualmente por medio de leyes el ejercicio de las actividades reivindicativas de las asociaciones profesionales, estableciendo solamente los límites claramente exigidos por el bien común. Nos referimos de un modo especial a la regulación del derecho a la huelga.

Adviértase, sin embargo, que una regulación que equivaliese a la supresión práctica de todos los medios eficaces de autodefensa sería ya —salvo circunstancias excepcionales— un atentado contra el mismo bien común. Respecto a la huelga tenemos la siguiente orientación conciliar reciente: «Aunque se ha de recurrir siempre primero a un sincero diálogo entre las partes, sin embargo, en la situación presente, la huelga puede seguir siendo medio necesario, aunque extremo, para la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones justas de los trabajadores» (IM, 68). Creemos que esas orientaciones hay que aplicarlas a nuestra circunstancia en el sentido de juzgar necesario el reconocimiento y regulación del ejercicio de ese derecho.

3.3.3. Establecer en los Sindicatos y en el conjunto de la Organización Sindical un marco de diálogo y conciliación de los intereses contrapuestos de las asociaciones libres de empresarios y trabajadores, que no quite a éstas su autonomía y sus poderes para la consecución de sus finalidades específicas.

Igualmente puede el Estado hacer preceptivamente del Sindicato, el marco de promoción de las finalidades comunes y cauce de representación ante los órganos del Estado.

3.3.4. Urgir el cumplimiento de esta regulación por cauces estricta y exclusivamente judiciales (preferentemente por la jurisdicción ordinaria), sin que nunca razones de oportunidad justifiquen la intromisión de la administración del Estado en las tareas sindicales y mucho menos en la vida interna de las asociaciones.

3.3.5. Todo ello postula, además, que todos los cargos sindicales sean elegidos —directa o indirectamente— por la base, sin que existan cargos de designación estatal.

3.4. LA RELACION ENTRE «ASOCIACIONES» Y SINDICATO

Respecto a la constelación de problemas que lleva consigo la relación entre asociados, asociaciones, Sindicatos, y el conjunto de la Organización Sindical, nos parecen de vital interés las siguientes orientaciones prácticas:

3.4.1. Hay que respetar la libertad sindical de los **individuos** en el sentido de reconocerles el derecho a fundar asociaciones profesionales, adherirse o no a las fundadas, participar democráticamente en su vida interna, poder ser elegidos sin discriminación para sus cargos directivos.

No iría contra este derecho la incorporación automática de todos los productores a la Organización Sindical, si esta incorporación se limita a la obligación de pagar la cuota sindical y someterse a los acuerdos tomados legítimamente en el seno del Sindicato por las asociaciones (condiciones pactadas de trabajo, convenios colectivos, etc.), o directamente por el Sindicato en las cosas de su competencia, siempre que estén respaldados en una disposición de rango legal.

3.4.2. A las **asociaciones** habrá que reconocerles la libertad en el sentido de adquisición de personalidad jurídica sin necesidad de autorización previa (cumplidos ciertos requisitos legales, judicialmente impugnables), facultad de redactar los propios estatutos, imposibilidad de disolución y suspensión por vía administrativa, capacitación para la designación de dirigentes, deliberación libre, administración de fondos, de federarse o confederarse con otras asociaciones, libre determinación de su política sindical. Esta libertad han de tenerla respecto del Estado y no ha de verse afectada por el hecho de su incorporación a los Sindicatos correspondientes.

3.4.3. Los **Sindicatos** se concibirán como entes de enlace dentro de una misma rama de las organizaciones de empresarios, técnicos y trabajadores. La Organización Sindical como ente de enlace entre los Sindicatos. Su estructura y estatutos concretos dependerán, no sólo de la voluntad estatal que los constituye y estructura en sus líneas fundamentales como corporaciones de derecho público, sino también en amplia medida de la libre voluntad de las asociaciones que los integran.

Esto supuesto no parece iría contra la libertad de las «asociaciones» (de tal modo que afecte un derecho fundamental) el obligarles a integrarse en esas federaciones con tal de que se respete su autonomía interna y se les asegure una real participación libre y democrática en las decisiones del mismo Sindicato e incluso en la misma estructura de éste, respetado el marco legal.

3.5. PROBLEMAS PECULIARES

3.5.1. El respeto al derecho de los **individuos** a fundar libremente asociaciones (véase 3.4.1.) plantea el difícil problema de la **unidad o pluralidad sindical**. Sobre él conviene tener en cuenta lo siguiente: por una parte, hay que respetar al máximo la libertad de asociación; por otra, hay que atender también a los valores y objetivos que únicamente se pueden alcanzar por medio de una organización profesional que aúne todas las fuerzas del trabajo para poder luchar con eficacia en defensa de sus intereses específicos.

No es fácil determinar la forma concreta para conseguir a la vez ambas finalidades. Pero sea cual fuere la finalidad que se adopte (sobre

ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL

la que daremos ulteriores orientaciones en el anexo I), ella ha de cumplir las siguientes condiciones:

3.5.1.1. Tener en cuenta los deseos manifestados por la opinión pública y de modo especial por los sectores más afectados.

3.5.1.2. Encontrar cabida dentro de las orientaciones de la O. I. T. La experiencia de esta organización es tal vez la única garantía intrínseca de objetividad y posible acierto en estas difíciles cuestiones en que no podemos contar con una evidencia inmediata deducida de principios generales.

3.5.1.3. Aparte de los organismos de enlace entre las organizaciones de empresarios, técnicos y trabajadores, que se constituyen preceptivamente en forma de Sindicatos «por ramas de actividades a escala territorial y nacional» (Fuero del Trabajo, Decl. XIII, 2), la libertad sindical de las asociaciones incluye en su concepto el derecho a formar libremente federaciones a todos los niveles (véase III, 4, 2.º) con las asociaciones del mismo tipo (es decir, separadamente la de empresarios, técnicos y trabajadores, o, tal vez, la de empresarios solos por un lado y por otro la de técnicos y trabajadores). Propuestas más concretas ofrecemos en el anexo II.

3.5.2. La cuota sindical obligatoria ha de descentralizarse y se repartirá entre los diferentes entes sindicales y las «asociaciones» en una justa proporción legalmente fijada, teniendo en cuenta el carácter prioritario de la defensa de intereses profesionales —al menos en sus criterios fundamentales—; esta cuota la administrarán libremente los diversos entes sindicales y las «asociaciones». Aparte de ello, se podrán aceptar cuotas voluntarias, e incluso podrán las «asociaciones» imponer una cuota a sus adheridos, en los casos y en la forma prevista por la Ley y por los propios estatutos.

3.5.3. Para dotar de efectividad en el cumplimiento de sus misiones específicas tanto a las asociaciones como a los Sindicatos y a la Organización Sindical, todos estos entes deberán contar con adecuados servicios de información y estudio convenientemente descentralizados de la misma forma que se ha propuesto para la cuota.

La promoción de este carácter científico del sindicalismo, a la par que dota a sus diversos entes de efectividad, evitará la politización y la fácil e inoperante demagogia.

La futura estructura sindical deberá permitir y vitalizar las llamadas secciones sindicales de empresa. Se concebirán éstas como formas asociativas en que participen todos los componentes de la misma y que sean la base fundamental de las asociaciones de trabajadores y de técnicos. A este tema dedicamos el anexo III.

ANEXO I: LIBERTAD Y UNIDAD SINDICAL

Para concordar la libertad y la unidad sindical (o al menos la tendencia hacia ella) caben en síntesis los siguientes caminos, todos ellos de acuerdo con los principios arriba enunciados (3.5.1.), y que podrían ser admisibles en un desarrollo amplio de la nueva redacción de la declaración XIII del Fuero del Trabajo, en la forma que le ha dado la Ley Orgánica:

a) Posibilidad legal de pluralidad asociativa, pero de tal forma regulada que no se fomente la división, sino que más bien se llegue

ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL

con facilidad en la práctica a una unidad sindical libremente aceptada por los trabajadores.

b) Adopción de un régimen de organización «más representativa».

c) Imposibilidad de constituir una asociación allí donde ya esté una libremente fundada, con tal de que ésta se mantenga abierta a todos los que quieran entrar en ella y los adheridos puedan participar libremente en su vida interna. Se da este caso en el sindicalismo australiano.

ANEXO II: ORGANISMOS DE ENLACE

Caben dos tipos de organismos de enlace, los constituidos en el seno del Sindicato y de la organización sindical, y los constituidos entre las asociaciones al margen de sindicato. Sobre ellos proporcionamos las siguientes sugerencias:

a) El Congreso Sindical y los Consejos Sindicales tendrán la consideración de órganos intersindicales en que se haga efectiva la colaboración entre el empresariado y el mundo del trabajo en los diversos ámbitos. En el ejercicio de sus funciones no podrán interferirse en las que son propias y específicas de las organizaciones interprofesionales de empresarios y de trabajadores separadamente.

Cuando en una localidad exista actividad sindical de la suficiente entidad se podrá constituir un Consejo Sindical, local o comarcal, como órgano de gobierno de la correspondiente Central.

b) Los Consejos Nacionales y Provinciales de Empresarios y Trabajadores, separadamente deben ser reconocidos como organizaciones interprofesionales con personalidad jurídica y autonomía patrimonial para el cumplimiento de sus fines propios y con carácter federativo.

Deberán crearse Consejos Locales de Empresarios y de Trabajadores cuando la importancia sindical de una localidad o comarca y el número de organizaciones existentes lo aconsejen. Tendrán el mismo carácter que en el caso anterior.

La existencia de asociaciones distintas de trabajadores y de técnicos, no debe conducir, bajo ningún concepto, a la ruptura de la unidad del mundo obrero. De aquí que, a los efectos interprofesionales, sin perjuicio de los contactos específicos que puedan libremente mantener tanto técnicos como trabajadores separadamente, ambos deben contar con una sola organización interprofesional unitaria representada por los Consejos de Trabajadores. La parcelación y división de unos y otros crearía perturbaciones innecesarias y no beneficiaría bajo ningún concepto ni a los trabajadores ni a los técnicos.

ANEXO III: LA SECCION SINDICAL DE EMPRESA

La sección sindical de empresa forma asociativa que agrupa a todos los trabajadores y técnicos de la misma:

1.º Estará regida por una Junta formada por los jurados y enlaces sindicales en su condición de representantes de los trabajadores y técnicos. De entre ellos, la Junta de la correspondiente sección o federación elegirá el delegado de la sección sindical de empresa que presidirá la Junta.

Podría organizarse de acuerdo con las siguientes orientaciones:

ANTE LA FUTURA LEY SINDICAL

2.º Sus órganos de gobierno estarán basados en la junta general formada cuando ello sea posible, por la totalidad de los trabajadores y técnicos y, cuando por el número de empleados o por la dispersión de las instalaciones ello no sea posible, por los delegados de las diversas dependencias. La Junta General deberá reunirse a lo menos una vez al año.

3.º El delegado de la sección sindical de empresa representará a ésta como conjunto, en el Sindicato y al Sindicato y a las asociaciones correspondientes en la empresa.

4.º Los miembros de la Junta de la sección sindical de empresa tendrán reconocidos, entre las horas de trabajo, determinados períodos de tiempo para cumplir con su misión sindical de contacto con los trabajadores y los técnicos.

5.º En las empresas de cierto volumen deberá reconocerse a la sección sindical de empresa el derecho a hacer uso de los tableros de anuncios para sus contactos con los trabajadores, así como locales en que se celebren las reuniones y tenga su sede la sección.

6.º Las secciones sindicales, en estrecho contacto con los organismos especializados de la organización sindical, promoverán acciones asistenciales relativas al mejor aprovechamiento de los ocios del productor, a su formación, etc...